



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE JOAQUIN ARCILA GOMEZ CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE IBAGUE RADICACIÓN 2015-00170

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintisiete (27) de septiembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:** EDNA YURANI GODOY BERNAL, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandante. El Despacho aclara que actúa en calidad de apoderada sustituta en atención al poder de sustitución otorgado por la Dra. AMANDA LUZ HERNANDEZ y no como apoderada suplente como se indicó erróneamente en el auto admisorio de la demanda.

**Demandante:** JOSE JOAQUIN ARCILA GOMEZ

**Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:** El Ministerio le otorga poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la Nación \_ Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Municipio de Ibagué:** PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS identificada con la C.C. No. 14.397.572 y T.P. 161.231 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:** YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

#### EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de Prescripción, Inexistencia de la vulneración de principios legales y falta de legitimación en la causa por pasiva; El Municipio de Ibagué durante el traslado de la demanda guardó silencio.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa, la falta de legitimación por pasiva, la cual puede ser resuelta de oficio o a petición de parte, respecto de la cual se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina es la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas". Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

En virtud de lo anterior, **se declarara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva**, en atención a que si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial fue quien expidió el acto administrativo acusado, lo cierto es que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- quien para todos los efectos quien responde por la prestación reclamada pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0338 del 14 de mayo de 2007 por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, y la nulidad del oficio No. 873 del 23 de enero de 2013 por medio del cual se negó la revisión de jubilación de la parte actora, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, que se ordene reconocer y pagar las diferencias de las mesadas generadas, debidamente indexadas desde la fecha en que acreditó el retiro definitivo, y que se ordene el cumplimiento con lo previsto en los artículos 189 y 192 del CPACA.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión y la negativa de la misma. El Municipio de Ibagué no contestó la demanda.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, el demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio"

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUE para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 12 del expediente.

Se deniega la solicitada por la apoderada de la parte actora en atención a que reposa el expediente administrativo del señor José Joaquín Arcila Gómez, visible a folios 72-99.

#### **Parte demandada**

#### **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En cuanto a la prueba solicitada a folio 47, relativa a oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a efectos de que remita los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del asunto, se deniega en razón a que dicha actividad le corresponde a la parte accionada, y como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte accionada es claro que se encuentra en el deber legal de aportar dicho expediente administrativo, y en el evento de no tenerlo en su poder, debe desplegar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para su obtención conforme lo dispone el artículo



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

175 de la Ley 1437 de 2011; a más de ello, la entidad territorial aportó el referido expediente administrativo. No aportó pruebas.

### Municipio de Ibagué

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la entidad territorial, contentivos de los antecedentes administrativos del demandante, vistos a folios 72-99 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en el escrito de demanda.

Parte demandada: se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

### SENTENCIA ORAL

Una vez escuchados los alegatos presentados por los apoderados, el Despacho procede a dictar sentencia, concluyendo que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Sostiene la parte actora que el demandante tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con el promedio de sueldos y factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al retiro definitivo del servicio, conforme los lineamientos señalados por la ley y la jurisprudencia.

**TESIS DE LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM:** Afirma que la demandante no le asiste Derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación en atención a que el reconocimiento de su pensión se encuentra conforme a los lineamientos de la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales reclamados por el actor.

**TESIS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE:** Afirma que la entidad territorial es ajena en el presente asunto en atención a que la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones económicas de los maestros es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**FUNDAMENTOS LEGALES:** Ley 91 de 1989, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 962 de 2005, y Jurisprudencia del Consejo de Estado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La **Ley 91 de 1989** creó el Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, indicando en el artículo 1º, el alcance de las definiciones de personal nacional, nacionalizado, y docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; en su artículo 15 reguló el régimen pensional de los docentes dependiendo de su fecha de vinculación, esto es, antes y después de la entrada en vigencia de la referida Ley 91 de 1989.

A su turno, la **Ley 60 de 1993** también señaló que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En igual sentido el artículo 115 de la **ley 114 de 1994**<sup>1</sup>, ratificó dicha preceptiva al señalar que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en dicha ley.

Es claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados después del 12 de agosto de 1993, quedarían sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, esto es, en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año de servicios, y para efecto de condiciones y requisitos para acceder a la pensión de jubilación es necesario por integración normativa acudir a las disposiciones contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985.

Por su parte la **Ley 812 de 2003**, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, e indicó que para aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (26 de junio de 2003), serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así las cosas, por virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981, gozarán del régimen pensional vigente para los pensionados del sector público nacional, que no es otro que el consagrado en la ley 33 de 1985, situación que perduro hasta la expedición de la ley 812 de 2003, donde se consagró que serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Bajo las anteriores consideraciones, es posible señalar que el régimen pensional aplicable al personal docente nacional vinculado a partir del 1 de enero de 1981, y aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, es el señalado en el literal A del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que tendrán derecho a gozar del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y la pensión equivaldrá al 75% del salario mensual promedio del último año.

<sup>1</sup> Por la cual se expide la Ley General de Educación



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el Consejo de Estado, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto al alcance del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sin embargo, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 4 de agosto de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros; decisión que fue fundamentada en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó el máximo Tribunal de lo Contencioso que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**

Bajo las anteriores consideraciones, y acatando el precedente jurisprudencial vertical es preciso indicar que las pensiones de jubilación reconocidas en virtud de las leyes 33 y 62 de 1985, deben ser liquidadas con la totalidad de los factores enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, siempre y cuando se encuentren certificados por el empleador, sin que sea necesario que coincidan con lo que están enunciados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

### Ahora bien, en el caso en concreto se tiene acreditado que:

1. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 1092 del 01 de septiembre de 2004 reconoció pensión de jubilación a favor del señor JOSE JOAQUIN ARCILA GOMEZ a partir del 22 de marzo de 2004, donde se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios a la adquisición del status, donde se tuvo en cuenta el salario, folios 98-99.
2. Que el demandante nació el 21 de marzo de 1949 y adquirió el status el 21 de marzo de 2004, folio 98-99.
3. Que el demandante se retiró del servicio del servicio el 30 de diciembre de 2006, folio 83.
4. Que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de Resolución No. 338 del 14 de mayo de 2007 reconoció y ordenó el pago de reliquidación de pensión por retiro definitivo del servicio, donde se tuvo en cuenta el salario básico, folios 83-84.
5. Que el demandante por intermedio de apoderada judicial mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2012 solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios al status de pensionado, folios 8-11.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. Que la Secretaría de Educación Municipal mediante oficio No. 873 del 23 de enero de 2013 emitió respuesta negativa a la petición de reliquidación de pensión radicada el **06-09-2012**, folios 6-7.
7. Que dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 01 de enero de 2006 al 30 de diciembre de 2006, el demandante percibió **asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**, folio 94-95.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Así las cosas, es claro que al señor JOSE JOAQUIN ARCILA GOMEZ se le reconoció pensión de jubilación teniendo únicamente en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación el sueldo básico y durante el último año de prestación de servicios esto es, 01 de enero de 2006 al 30 de diciembre de 2006, percibió **prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**.

De acuerdo con lo anterior, el régimen pensional a aplicar a la demandante es la ley 33 y 62 de 1985, por expresa disposición de la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1994, razón por la cual y en atención a lo señalado en el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales percibidos por la prestación de sus servicios, esto es, a más del salario básico, **prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**, los cuales fueron certificados por el empleador como devengados dentro del año anterior al retiro del servicio del pensionado, por lo que resulta evidente que tiene derecho a su inclusión y computo en la pensión de jubilación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, advirtiéndose a la demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

En ese orden de ideas se declarará la nulidad del oficio No. 873 del 23 de enero de 2013 por medio del cual se negó la revisión de la pensión de jubilación del demandante; en lo que atañe a la Resolución No. 338 del 14 de mayo de 2007 se declarará la nulidad parcial pero solo en lo referente a la base de liquidación; en lo que respecta a la Resolución No. 1092 del 01 de septiembre de 2004, por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación, el Despacho de oficio declarará la nulidad parcial en lo que respecta a la base de liquidación, en atención a que no se pueden dejar vigentes actos administrativos contrarios a la decisión impartida.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y por un sola vez.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 06 de septiembre de 2012, luego las mesadas anteriores al 06 de septiembre de 2009 estarían prescritas, razón por la cual se declarará probada la excepción propuesta.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la **prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones** devengada en el último año de servicios anterior al retiro del servicio, tal incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste, de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo; Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Finalmente, habrá que decir que se declarará que tanto el Municipio de Ibagué como la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son responsables administrativamente, pero será el patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que será afectado presupuestalmente con el pago de la condena.

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** nulidad del oficio No. 873 del 23 de enero de 2013 por medio del cual se negó la revisión de la pensión de jubilación del demandante y la nulidad parcial de la Resolución No. 338 del 14 de mayo de 2007 pero solo en lo referente a la base de liquidación; y de oficio la nulidad parcial de la Resolución No. 1092 del 01 de septiembre de 2004, en lo que respecta a la base de liquidación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-REGIONAL TOLIMA, y al MUNICIPIO DE IBAGUE a reajustar la pensión de Jubilación del señor JOSE JOAQUIN ARCILA GOMEZ identificado con C.C. No. 14.205.785, para lo cual se adicionará la doceava parte de la **prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones**, devengadas durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, entre el 01 de enero de 2006 y 30 de diciembre de 2006, conforme lo expresado en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del **06 de septiembre de 2009** por efectos de la prescripción. Solo se verá afectado presupuestalmente NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberán ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la parte actora para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

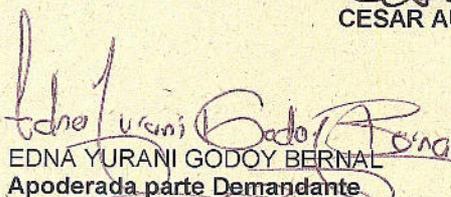
**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

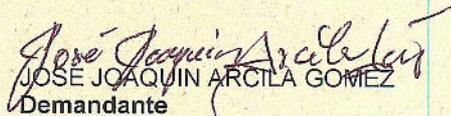
**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

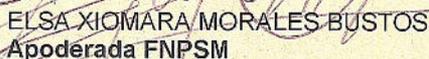
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las 04:45 p.m.. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

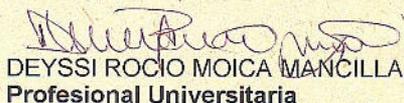
  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
EDNA YURANI GODOY BERNAL  
Apoderada parte Demandante

  
JOSÉ JOAQUÍN ARCILA GÓMEZ  
Demandante

  
ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS  
Apoderada FNPSM

  
PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS  
Apoderado Municipio de Ibagué

  
DEYSSI ROCÍO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria